



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-203
24 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 10 de marzo de 2023 el señor Edwin Mauricio Celis Figueroa presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en resolver la solicitud de llamamiento en garantía en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00491.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 15 de marzo de 2023 se requirió al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 13 de enero de 2022 se admitió la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Edwin Mauricio Celis Figueroa contra el Consorcio Chimichagua con radicado 2021-00491.
 - b. Argumentó que el proceso fue ingresado al despacho el 13 de marzo de 2023.
 - c. El 15 de marzo de 2023 luego de verificar las diligencias de notificación del auto admisorio a los demandados, requirió al demandante para que notificara personalmente a los accionados WD Ingeniería S.A.S. y el señor José Fernando Colorado López.
 - d. Adujo que funge como titular de ese despacho desde el 4 de octubre de 2022 donde advirtió una alta carga de inventario debido al volumen de procesos, generándose una congestión estructural.
 - e. Resaltó que según la estadística reportada en SIERJU con corte al 3 de octubre de 2022, cuenta con 2.349 asuntos en trámite y al 24 de enero de 2023 hay 335 procesos laborales al despacho para decisión.
 - f. Indicó que las decisiones se toman en orden cronológico sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.
 - g. Señaló que debido a la congestión que presenta su despacho fijó metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales.

- h. Destacó que el 31 de octubre, 14 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023 realizó reuniones de trabajo con el personal del despacho con el fin de optimizar los procedimientos y dirección del Juzgado, toda vez que la capacidad de respuesta se sobrepasa por el alto inventario de procesos que cuentan.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 15 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., para incorporar y remitir de manera inmediata al despacho el expediente con los memoriales allegados por las partes del proceso, con el fin de que el funcionario se pronunciara sobre ellos fuera de audiencia.

2.1 La doctora Sandra Milena Ángel Campos dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Que con la llegada del Juez anterior se realizó un inventario de procesos activos, en el que se identificaron un gran número de asuntos pendientes de trámite que se vienen atendiendo en forma cronológica.
- b. Dijo que debido a la voluminosa carga de trabajo le es imposible realizar todas las funciones de la secretaría, toda vez que hasta el año 2022 tuvo a su cargo la proyección de recursos de reposición, apelación, impugnación de tutelas, admisiones, sentencias de tutela, liquidación de crédito, auto de aprobación de costas, conciliaciones bancarias, entre otros.
- c. Expresó que la capacidad de respuesta del juzgado está desbordada, por lo que el compromiso con los usuarios de la administración de justicia es que se continuaran desplegando múltiples esfuerzos, durante la jornada laboral ordinaria, para atender los requerimientos que estén pendientes, bajo el marco de la razonabilidad.
- d. Sostuvo que no hubo mora en el trámite procesal por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 C.P.T.S.S., 291 y 292 C.G.P.
- e. Argumentó que la forma de notificación no se encuentra sujeta a validación por parte del Juez y sólo cuando se surte la de todos los sujetos que integran la parte pasiva se corre el término común por la secretaría.
- f. Señaló que para mayo de 2022 hubo cierre de términos al evidenciarse una congestión estructural, puesto que la estadística reportada al 3 de octubre de 2022, arrojó 2.349 asuntos bajo trámite.
- g. Informó que desde el 27 de abril de 2022 a la fecha en que se hizo la constancia y se ingresó el proceso al despacho, se realizaron 1849 constancias, 124 autos proyectados, 16 fallos de tutela, 148 publicaciones de estado incluyendo registro en justicia XXI, 12 conciliaciones bancarias, ingreso y autorización de pago de títulos, el manejo administrativo del juzgado, atención al público y elaboración de un gran número de oficios.
- h. Manifestó que la mora se encuentra justificada debido a las múltiples funciones que debe desempeñar.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no resolver la solicitud de llamamiento en garantía en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00491.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para incorporar al expediente los memoriales remitidos para las fechas del 27 de abril, 12 de mayo, 22 de agosto, 5 de octubre y 2 de diciembre de 2022 y ponerlos en conocimiento de manera inmediata al funcionario judicial con el fin de que se pronunciara en cada uno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 109 C.G.P..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documentos.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó actas de reunión del juzgado, estadística año 2022, hoja de ruta de juzgado 2023 y el consolidado de procesos ingresados al despacho.
- c. La secretaria con la respuesta al requerimiento allegó la estadística del año 2022, consolidado del despacho, estados, conciliación bancaria, pagos por consignación y reparto de acciones constitucionales.

7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
17/01/2022	Auto admite demanda	
17/01/2022	Fijación estado	
21/01/2022	Recepción memorial	Aporta poder
31/01/2022	Recepción memorial	Dpto. César contesta
21/02/2022	Recepción memorial	Informe de notificación
21/04/2022	Recepción memorial	Solicita fecha audiencia
27/04/2022	Recepción memorial	Solicita pronunciamiento llamamiento en garantía
12/05/2022	Recepción memorial	Solicita pronunciamiento llamamiento en garantía

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

22/08/2022	Recepción memorial.	Solicita impulso procesal
05/10/2022	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
02/12/2022	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
13/03/2023	Al Despacho	Pendiente el estudio de la notificación de la demanda, contestación y llamamiento en garantía.
15/03/2023	Auto de trámite	Tener por validas la notificación a consorcio Chimichagua 2017, Idelec Ideas Eléctricas SAS y el Dpto. del Cesar, por invalidas WD Ingeniería SAS y José Fernando Colorado López, requiere a la actora y otros ordenamientos.
15/03/2023	Fijación estado	Actuación Registrada el 15/03/2023

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había dado el impulso procesal respectivo, como era la solicitud de llamamiento en garantía, pese a los requerimientos efectuados por el usuario desde el 27 de abril de 2022.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1 De la responsabilidad del doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces fallo en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez presentada la solicitud de llamamiento en garantía el 27 de abril de 2022 con reiteraciones de impulso del 12 de mayo, 22 de agosto, 5 octubre y 2 de diciembre, solo fue ingresado el 13 de marzo de 2023, resolviendo los pedimentos en auto del 15 de marzo.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto solo durante tres días, lapso que es prudente para resolver las peticiones del interesado, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de aplicar el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

Además, debe tenerse en cuenta que el doctor Dussán Castrillón se posesionó como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, el 4 de octubre de 2022, lapso desde el cual ha venido realizando un

plan de mejora con metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales en las que recibió el despacho.

7.2 De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.”.

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber de la secretaria ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre la solicitud de llamamiento en garantía, así como de las solicitudes de impulso presentadas por la parte actora.

En el asunto concreto, para las fechas del 27 abril, 12 de mayo, 22 de agosto, 5 de octubre y 2 de diciembre de 2022, el usuario presentó memoriales al correo del juzgado en los que solicitaba pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, sin embargo, la empleada vigilada solo incorporó los memoriales al expediente y no los puso en conocimiento del titular del despacho sino hasta el 13 de marzo del 2023 sin importar que la petición fuera o no procedente en el trámite laboral.

⁴ Sentencia T-538 de 1994.

Se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar el expediente al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado, pues faltó imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, pues aun cuando existen otros trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, este Consejo Seccional considera que ha transcurrido un tiempo considerable de inactividad en el proceso y si bien el juzgado con el cambio de juez adelantó las acciones tendientes a identificar los asuntos pendientes para atenderlos en forma cronológica, lo cierto es que ello solo ocurrió en el mes de marzo de 2023, es decir, que ya había transcurrido más de un año desde la solicitud de llamamiento en garantía sin que por secretaría se hubiese percatado de la radicación de la misma, aun cuando se encontraba registrada en el sistema.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la secretaria judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la Entidad competente.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Sin embargo, observa este despacho que el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, presentó las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2021-00491, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo de cada uno de los funcionarios que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a aplicarles la presente vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de incorporar los memoriales al expediente y remitirlos al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2023 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2023, a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado vigilado, así como al doctor Edwin Mauricio Celis Figueroa en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al juez nominador de la secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS.